

**RAD. 2017-00113-00 ACUMULACIÓN SUCESION -INCIDENTE REMACION ALBACEA**

J&amp;Y Abogadas &lt;jyabogadas@gmail.com&gt;

Lun 21/11/2022 16:05

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paola Vargas G. <paolavargas1@gmail.com>; Francisco Bravo <fbravomunera@gmail.com>; beatrizgutierrez66@hotmail.com <beatrizgutierrez66@hotmail.com>

Buenos días.

Adjuntamos memorial para que sea radicado y tramitado dentro del proceso liquidatorio

Acumulación Sucesión Testada

Causante: Angela Amada Builes de Henriquez

Solicitante: Michelle Builes Gómez

Asunto: Incidente Remoción Albacea

Radicado: Acumulada 2017-00113

Copia del presente memorial se remite de manera simultánea a la apoderada judicial de la albacea y del apoderado reconocidos.

--

***Yeny Mabel Yepes Serna******Beatriz Elena Gutierrez Aristizabal****Abogadas* **PRUEBAS INCIDENTE REMOCION ALBACEA.zip**

**Señor Juez**  
**Segundo de Familia**  
**De Oralidad de Medellín**  
**E. S. D.**

**Proceso:** Liquidatorio Sucesoral - Acumulación  
**Solicitante:** Michelle Builes Gómez  
**Causante:** Ángela Amada Builes de Henríquez  
**Radicado:** 2017-00113-00

**ASUNTO:** Incidente Remoción Albacea

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZABAL** y **YENY MABEL YEPES SERNA**, abogadas tituladas e inscritas con tarjetas profesional números 159.881 y 162.480 del C.S.J. y cédulas de ciudadanía números 42.771.253 de Itagüí (Ant.) y 43.205.191 de Medellín, respectivamente, obrando en calidad de mandatarias judiciales de las señoras: **NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín departamento de Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.575.586 de Envigado señora **LAURA VANESSA BEDOYA ALZATE**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.208.189, quien obra en nombre y representación legal de su menor hija **DULCE MARÍA HENRIQUEZ BEDOYA**, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 55042909, de la Notaría séptima de Medellín, **MARÍA CAMILA ARBOLEDA ISAZA** mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.460.325, quien obra en nombre y representación de su menor hijo **CRISTOFER HENRIQUEZ ARBOLEDA** conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 57432493, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, y de las señoras **TATIANA HENRIQUEZ ASSMUS**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.978.160** y **JULIANA HENRIQUEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.037.633.488**, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Medellín la primera y, la segunda en el estado de Florida de Los Estados Unidos de América, respectivamente, quienes obran en calidad de herederas de la causante **ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ**, quien en

vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.669.468, En armonía con el requerimiento realizado por el despacho en auto de octubre tres (3) de 2022, nos permitimos, de conformidad con lo establecido en la norma sustancial, así como en la procedimental, indicar los fundamentos fácticos y jurídicos, con los cuales fundamentamos la petición de remoción de la ALBACEA- MICHELLE BUILES GÓMEZ, a saber:

De conformidad con los lineamientos sustanciales, contenidos en el Título VIII, del Libro Tercero del Código Civil, artículos 1327 y siguientes, el legislador impone de manera imperativa, el régimen para el ejercicio del albaceazgo como función pública ocasional, dentro del marco de los auxiliares de la justicia (por ejemplo en analogía con el cargo y función del secuestre), es así como, al apreciar la forma, en que la albacea testamentaria nombrada por la causante **ANGELA AMADA BUILES**, ha desarrollado dichas actividades en una clara, evidente y preocupante negligencia, que a luces del artículo 63º de la misma legislatura civil, ésta se decantó desde el principio de la gestión de la señora ya referida, por su actuar omisivo, negligente y subrepticio, en el manejo de los bienes a ella encomendados (Que hasta el momento no se conoce cuáles pudieran ser), y los no encomendados (Soterradamente viene manejando y disponiendo de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de los esposos Henríquez Builes), ampliamente conocidos por la misma, esto como resultado de un claro y amañado mal entendimiento, de la labor obligada a desempeñar, la cual no es de recibo, porque su formación profesional es de abogada, y además, contrató los servicios de otra profesional del derecho, circunstancias que deberían redundar en el buen manejo de la función encomendada, y contrariamente no se ajusta a los lineamientos legales, toda vez que se niega a realizarla dentro del marco legal impuesto, utilizando como medio la negligencia y dejadez en su actuar, hechos que han constituido la razón de ésta solicitud.

Vale hacer la acotación que la hoy albacea, era la nieta de la testadora y su cónyuge (quienes en vida la inmiscuían en sus negocios – ver contrato de transacción suscrito con la señora Dora Elcy, donde la albacea confiesa ser “conocedora de las controversias” que de vieja data se relacionaban con el patrimonio dejado por su abuelo Guillermo Henríquez Gallo – (**Prueba No. 1**. Ver página 6 Nral. 4º del contrato de transacción aportado por la albacea, y que se aporta como prueba nuevamente a éste escrito), y a la muerte de éste, se enlazaron ambas (Cónyuge supérstite y nieta) a razón de su cercanía de toda la vida, procurado el

alejamiento que adrede se hizo de la descendencia de los extintos esposos Henríquez Builes, de tal manera que quedara sólo la señora Michelle Builes para perpetuar el manejo de los bienes patrimoniales, y así dar continuidad al manejo amañado que venía realizado el círculo familiar conformado por éstas (Ángela Builes y su descendiente adoptiva).

Ésta íntima familiaridad de la albacea con la testadora, ratifica ampliamente lo que toda la familia sabe, que ella, es la prolongadora desde vieja data de los negocios y/o bienes patrimoniales de los esposos Henríquez Builes (**Prueba No. 1.** Véase nuevamente contrato de transacción, celebrado entre las señoras Dora Elsy y Michelle Builes, transcrito en abril 22 de 2022, numeral. 4º - DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO DE TRANSACCIÓN – donde Michelle reconoce ser conocedora de las controversias narradas de los años 2014 y 2016), y a pesar de poseer y manipular ampliamente dicha información, omite trasladarla de manera clara, transparente y efectiva a los legatarios y al presente trámite que su señoría realiza.

Se hace una clara lectura de su negligencia y omisiones, decantadas en una mixtura de sus posturas personal, y del cargo asignado, sumado a que el hilo conductor de las mismas, se realiza por una dejadez que no es creíble, ya que es conocedora y participadora de vieja data en el patrimonio de los esposos Henríquez Builes, que es el tema que hoy nos ocupa, en especial, porque la señora Michelle Builes, cuenta con los conocimientos suficientes desde su formación académica como abogada , aparte de ello, cuenta con profesionales del derecho que ejercen la representación de ésta, y ni así, desarrolla bien la labor encomendada, ni se preocupa por aprenderla (Absolutamente evidente).

Situación que no están obligados a tolerar los legatarios, en especial, porque el servicio de administración de justicia, cuenta con personas que pueden desarrollar esta labor de manera eficiente, en armonía con un honesto y transparente desempeño; esto, sin tener hasta el momento en cuenta, el perjuicio que la mala gestión viene ocasionándole a los legatarios, razón también de peso, por la que ellos no pueden permitir, que el plurimencionado mal ejercicio del albaceazgo, les ocasione más lesiones patrimoniales, sin poner de presente ante esta instancia, tal situación para que se busque su remedio.

Es también considerable avocar, como de naturaleza sustancial, la prevalencia que se le da a los niños, niñas y adolescentes, en el marco del código de la infancia y adolescencia, así como en el artículo 44 de la constitución política, convención internacional del derecho del niño, y los protocolos facultativos suscritos por Colombia en protección a la infancia (ESCNNA), aplicable a los legatarios que son incapaces absolutos.

Así mismo es constitutivo de la naturaleza sustancial de ésta solicitud, el articulado constitucional, dentro de los cuales se encuentra el artículo 29 y/o debido proceso, derecho de defensa y contradicción, entre otros.

Algunos de los fundamentos fácticos que sustentan la petición de remoción de albacea, son los que a continuación se esbozan:

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

De entrada, la omisión negligente de la albacea, de cumplir las solemnidades previstas en la ley sustancial, inició incumpliendo el mandato establecido en el artículo 1342 de la legislatura civil; y como hecho fáctico, se tiene que hasta el momento, no existente ni los avisos publicados por la imprenta en periódico, ni los carteles que se debían fijar (Como cumplimiento de la solemnidad), y menos aún, que exista citación a los acreedores y/o deudores de la causante, en aras de realizar una efectiva y fidedigna confección del inventario, con la también debida publicidad.

Como consecuencia de la anterior omisión, se tiene que no se conoce, porque no se hizo parte, ni se les consultó a los legatarios, de unos aparentes pasivos, absolutamente desconocidos por éstos, pero gestionados por la albacea a espaldas de los mismos, a sabiendas, que éste actuar, enmarca una de las prohibiciones al ejecutor testamentario tal como se estatuye en artículo 1358 del C.Civil, máxime cuando dicho actuar, no le fue encomendado dentro de sus obligaciones, ni por la testadora, ni por la ley, sin tener la autorización ni la facultad legal, conllevando a que dicha omisión siga produciendo detrimento de los activos de la sociedad conyugal, hoy manejados por ésta, sin que hasta el momento se hubiese evidenciado que los bienes existentes hasta el momento, realmente le pertenecen a la masa social de la sociedad conyugal de los extintos esposos Henríquez Builes.

De manera concisa y ejemplarizante tenemos:

- a. La omisión de dar noticia de la apertura de la sucesión en los términos del artículo 1342 del C.Civil, así como la omisión de citar a los acreedores y deudores por edicto, omisión con la que se le traslada responsabilidad a los legatarios de conformidad con el artículo 1344 del C Civil, misma que aprovecha la ejecutora testamentaria para inventar pasivos inexistentes, y procurar que sean asumidos en apariencia por los legatarios, pero de fondo, por la sociedad conyugal de los referidos causantes; además hay que tener en cuenta que éste es un cargo que no fue designado para administrar los bienes de la sociedad conyugal, ni tampoco para administrar los bienes testamentarios, porque hasta el momento la albacea no ha realizado el ejercicio de indicar cuáles son dichos bienes (Se insiste que los bienes expuestos como legado, realmente son bienes que le pertenecen a la masa social de la sociedad ilíquida de los esposos Henríquez Builes), conllevando a que de manera subrepticia sea la sociedad conyugal a la que realmente se le sustraiga de dichas cantidades. (**Prueba No. 2.** Se aporta nuevamente escrito presentado por la albacea, denominado Inventario Solemne de Bienes)
- b. Otro escenario que causa alta preocupación, es el constituido por la omisión realizada por la profesional del derecho señora Michelle Builes Gómez, quien debido al conocimiento académico que se le obliga a tener, sobre el ejercicio procesal y sustancial que quiere adelantar, omisivamente, desconoce el mandato contenido en el legado dejado por la señora Builes de Henríquez, pues es absolutamente claro el mismo al indicar que: *“Una vez respetada la asignación forzosa de ley, puedo disponer del resto de mis bienes que posea al momento de mi muerte”* (Sic.) (Subrayas propias), entonces, claro está, que al momento de la muerte de aquella, no contaba con bienes para constituir un legado testamentario, en especial, porque los bienes conocidos, no son más que los gananciales que le pudieran corresponder y que aún se encuentran en proceso de liquidación, por ende, los bienes de los que viene haciendo uso y disposición indebidos la albacea, no le pertenecen al legado testamentario, son de propiedad de la masa social, y en caso de que la testadora haya adquirido bienes posterior a la disolución de la sociedad conyugal, estos no se conocen, porque omisiva y negligentemente no

se han expuesto. (**Prueba No. 3.** Se aporta escritura pública No. 1034 de mayo 19 de 2021, de la Notaría Cuarta de Medellín, contentiva de la protocolización de la apertura y publicación del testamento cerrado, dejado por la testadora Ángela Amada Builes de Henríquez – Ver Página 5º del referido escrito)

c. Constituye otro acto más, absolutamente preocupante y desconcertante, con el que la señora Albacea, insiste en seguir ocasionando lesiones patrimoniales a la masa social, a través de un manejo subrepticio de los inexistentes bienes legados, verbigracia:

- Por conducto de la omisión de no haber dado cumplimiento al aviso de la apertura de la sucesión (Art. 1342 CC), lesiona los intereses de los herederos, queriendo obligarlos a asumir un pasivo inexistente, que inclusive en la primera reunión (**Prueba No. 4.** Realizada en mayo 17 de 2022, y que fuera aportada por la albacea con el escrito denominado Inventario Solemne), para empezar a confeccionar el inventario solemne, se le exigió la comparecencia del acreedor Sergio Restrepo, y el título que compruebe la existencia del pasivo, y hasta la fecha, ni el uno, ni el otro (Ver Pasivo relacionado en escrito denominado Inventario Solemne, pág. 14, PASIVOS, Partida Cuarta, deuda con el señor Sergio Restrepo Londoño); pero en una eficiencia a favor del acreedor inexistente (Sergio Restrepo), la señora Albacea, insiste en crear un pasivo en la partida primera de pasivos del escrito mal denominado inventario solemne, por valor de QUINIENOS MIL DOLARES (US \$500.000.00), pasivo que a luces de la legalidad; esto es, que la persona tenga la calidad de acreedor frente al causante, y que cuente con el título ejecutivo que provenga de la deudora contentivo de la obligación, es inexistente a la luz de la norma procesal y sustancial, con el que a todas luces la intención es minimizar el acervo patrimonial, máxime si se tiene en cuenta la negligencia en el actuar de la albacea al momento de solicitarle claridad en éste hecho, quien guarda silencio, y es omisiva en realizar la gestión que se le solicitó, y en un evidente afán inexplicable de favorecer la asunción de pasivos inexistentes (En favorecimiento de terceros inexistentes), de manera unipersonal y hasta arbitraria,

ha sido desleal con el servicio de administración de justicia al omitir confeccionar el inventario como lo exige la legislatura civil, y se pudiese hacer una lectura con éste comportamiento de querer inducir al fallador judicial en un posible error.

- Súmese a lo anterior, que el señor Sergio Restrepo (Supuesto Acreedor, de Ángela Builes, según la albacea), es un personaje que se ha visto involucrado, prestando su nombre (Como integrante del comité de fideicomitentes, en el patrimonio autónomo FAP PUERTO BAHÍA, activo perteneciente a los bienes sociales de la sociedad conyugal de los extintos esposos Henríquez Builes, que se ésta liquidando en esta misma agencia judicial), tomando parte en actuaciones cuestionadas, en lo que respecta a su intervención en actos relacionados con el FAP PUERTO BAHÍA, donde se desplazó a los herederos de Guillermo Henríquez Gallo , de ejercer su derecho de ser los reales integrantes de dicho comité, perpetuando las actuaciones de desplazamiento de los herederos para ser las señoras Ángela Builes y Michelle Builes las que realizaban las disposiciones con el patrimonio (**Pruebas No. 5 y 6.** Véase actas donde certifican la partición del señor Sergio Restrepo como integrante del Comité de Fideicomitentes, para que de manera simultánea las señoras Ángela Builes y Michelle Builes, tal como lo documenta el acta No. 001 de diciembre 7 de 2017, Reunión del Comité de Fideicomitentes del Patrimonio Autónomo Fap Puerto Bahía, y Rendición Semestral de Cuentas a Corte enero de 2017, presentada por la Fiduciaria Credicorp Capital S.A. ver Pág. 5 Nral 4.5, entre otras, fueran las que tomaran las decisiones respecto a los derechos patrimoniales dejados por el causante Guillermo Henríquez)

Suma el supuesto pasivo la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$ 500. 000.00), que en pesos colombianos equivale a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.302.600.000.00)

- d. No siendo suficiente lo anterior, se deja bajo conocimiento de ésta instancia judicial, otro escenario altamente perjudicial, realizado por la señora albacea, y que

constituye otro motivo para pedir su revocatoria, el mismo está documentado por ella misma, en principio puesto en conocimiento de manera verbal en primera reunión sostenida con los herederos de la extinta Ángela Builes; posteriormente, en documento aportado con el supuesto inventario de bienes (**Prueba No. 1.** Ver carpeta 13 Anexos aportados por la Albacea- Contrato de Transacción Dora Elcy), consistente en un contrato de transacción firmado por la señora Dora Elcy, con la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.S., en el cual se reproduce contrato de transacción verbal, realizado en agosto 5 de 2021, por la señora Michelle Builes Gómez, invocando la calidad de albacea testamentaria, y heredera (Valga aclarar, que como albacea no contaba con facultad para realizar dichos actos, y como heredera tampoco ostentaba la representación de los herederos, y aunado a lo anterior también omitió anunciar al juzgado lo realizado), cuya participación consistió en la toma de decisiones de condonar pasivos, de acreencias adeudadas a la sociedad Sorzano S.A.S., en cuantía de CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$111.000.000.00), sin contar con la representación legal del ente societario, y la asunción de un crédito en favor de la señora Dora Elcy, en cuantía de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000.00), y como actuó en dicho acto en calidad de albacea, se sobreentiende que dicha disposición no es de bienes legados, sino de bienes pertenecientes a la masa social de la sociedad conyugal, cuya liquidación se encuentra en éste despacho, y subrepticamente se viene haciendo uso y disposición de éstos (**Prueba No. 9.** Ver además, correo electrónico enviado al señor José Hernández, donde el abogado Rodrigo Palacio, reconoce la transacción realizada por Michelle Builes con la señora Dora Elsy, Adjuntamos nuevamente documento)

El subtotal del supuesto pasivo, asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$191.000.000.00), sin tener transparencia en éste acto.

- e. Otro actuar negligente, omisivo y que contraría la ley (Art. 1358 CC.), es el ilegal uso del cargo de albacea, éste se refleja en una fantasiosa calidad de administradora de los bienes sociales dejados por los esposos Henríquez Builes (Que tampoco tiene dicha potestad), pues los bienes

actuales no son legados testamentarios, sino que los bienes existentes son los pertenecientes a la masa social; valga insistir, que los bienes aludidos en el testamento, hasta la fecha, para los legatarios de la extinta Builes, aún no han sido incluidos para una posible confección de inventarios; es decir, la hija de la causante, sigue omitiendo revelar la totalidad de los bienes dejados por su madre testadora.

Pero extrañamente, lo que sí insiste, y persiste en hacer, es en dar a conocer más pasivos, que inclusive, ni en la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, la extinta Ángela Builes denunció, ejemplarizando caso tal: Por la fecha del contrato suscrito con los abogados Hernán E. Yassin Marín y Rodrigo Palacio Cardona (**Prueba No. 7°**. Septiembre 2 de 2016, que se anexa como prueba), quienes inclusive, en su calidad de profesionales del derecho, saben que tales acreencias tenía que ser llevadas a la diligencia de inventarios y avalúos de la liquidación de sucesión conjuntamente con la sociedad conyugal, significando lo anterior, que no tiene presentación que la albacea, salga a realizar esta tarea por tales profesionales, donde peligrosamente, todos los pasivos hoy relacionados, se vienen descontando de la sociedad familiar Sorzano S.A.S., así lo expuso la administrador del patrimonio Autónomo FAP PUERTO BAHÍA, en respuesta a derecho de petición elevado en representación de la Menor Dulce María Henríquez, cuando textualmente indicó: PUERTO BAHÍA, de fecha octubre 31 de 2022, donde se indicó:

*"Por otro lado, es importante aclararle que el gasto de comisiones fiduciarias del FAP Puerto Bahía lo ha venido asumiendo el fideicomitente Inversiones Sorzano S.A.S. con sus propios recursos"* (Sic.) (**Prueba No. 8**. Se aporta respuesta a derecho de petición, de octubre 31 de 2022, ver página 3, numeral ii);

Así mismo, reposa en el expediente, prueba documental aportada por la albacea, denominada: "correo electrónico del Saldo pendiente e, Informe Procesos Puerto Bahía Colombia de Urabá abril 22 de 2022," (**Prueba No. 9 y 10**. ver anexos presentados por la albacea - Carpeta 13 Anexo No. 3 y 4 y que nuevamente se anexa como prueba documental a éste escrito) que documenta correo electrónico dirigido por el abogado Rodrigo Palacio al señor José Hernández (**Prueba No. 11** Empelado de la sociedad Inversiones Sorzano S.A.S., y quien

fuera propuesto por la albacea, como representante legal de la sociedad referida, hecho ocurrido en asamblea por derecho propio, realizada en abril 1 de 2022, tal como consta en acta No. 31 de 2022 que se anexa como prueba), lo que demuestra una vez más, que lo que viene haciendo soterradamente la albacea es un manejo de los bienes perteneciente a la masa social de la sociedad conyugal de los esposos Henríquez Builes, y que se liquida en ésta agencia judicial

El subtotal del supuesto pasivo, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$158.893.812.00)

- f. Sumado al anterior comportamiento, se halló otra actuación negligente realizada por la Albacea, la cual consistió en disponer de los activos pertenecientes a la sociedad conyugal Henríquez Builes, para realizar el pago de una supuesta deuda, por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Francisco Bravo Múnera, quien tampoco concurrió a hacer efectiva su acreencia, porque la señora Michelle Builes, a espaldas de los herederos y legatarios, realizó el pago, utilizando dineros de la sociedad Sorzano S.A.S., inclusive utilizando el nombre de Ángela Builes, ya estando fallecida.

Es negligente el actuar de la albacea, porque la supuesta deuda, no fue contraída por la causante, sino por la administradora del Patrimonio autónomo FAP PUERTO BAHÍA, en la defensa de sus intereses en demanda de nulidad del contrato de fiducia, instaurada contra ésta, por los herederos Natalia, Cristofer y Dulce María Henríquez (**Prueba No. 12.** Se anexa como prueba correo electrónico de abril 29 de 2022, remitido por la fiduciaria Credicorp a los herederos, donde consta el pago realizado por la causante Ángela Builes, y la sociedad Sorzano S.A.S., en abril 19 de 2022)

El hecho es preocupante, a razón de que la albacea, conoce y maneja el dinero en efectivo de propiedad de la sociedad conyugal Henríquez Builes, y subrepticamente, guarda silencio, y no lo informó, ni los incluyo en el escrito de bienes dejados por la testadora, ni mucho menos los pone a disposición del juzgado, para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Suma éste detrimento patrimonial, TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$38.972.500.00)

- g. No menos preocupantes que los hechos antes expuestos ante su señoría, resulta aún el hecho de omitir por parte de la señora Albacea (Recuérdese que fue la hija adoptiva de la testadora, y que ya reconoció ser conocedora de vieja data del patrimonio de sus abuelos y/o madre adoptiva), hacer parte en los bienes sucesorales, los bienes muebles enunciados de manera general en el acto testamentario (Entre ellos, joyas y obras de arte, entre otras, de los que tenían conocimiento el resto de los herederos quienes veían esos objetos al departir con los abuelos Guillermo y Ángela); así mismo, omite informar y relacionar las cuentas de ahorro y corrientes de que hace alusión el acto testamentario, siendo inclusive una negligencia a conveniencia, porque en el tema de las cuentas, los derechos de petición que realizó se limitan a que se le informen sobre dichos productos, sólo a partir de la muerte de la causante (Abril de 2021) (**Prueba No. 13**. Se Anexa prueba documental denominada- Solicitudes Bancos de junio 29 de 2022), omitiendo por transparencia y rectitud, solicitar en dichas peticiones se incluyeran la información desde el fallecimiento del señor Guillermo Henríquez Gallo (Septiembre 26 de 2016, fecha en que quedó en estado de disolución la sociedad conyugal) la fecha de creación y los saldos y/o extractos de dichos productos; para efectos de esclarecer si son bienes sociales y/o propios, y esclarecer su destinación, es el caso de otro bien social que estaba en cabeza de la causante, así: Producto denominado SuValor, con apertura en mayo siete (7) de 2008, con un saldo de MIL SETECIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$1.711'765.898.70). (**Prueba No. 14 y 15**. Aporto respuesta emitida por la sociedad Valores Bancolombia S.A. En febrero 21 de 2022, así como los movimientos de Fondos Multipropósito de la cliente Ángela Amada Builes de Henríquez).

A manera ejemplarizante, suma éste activo MIL SETECIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL

OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$1.711'765.898.70).

h. Ha pasado más de un año, desde que la señora Michelle Builes Gómez, aceptó el cargo de albacea, y en abril del corriente año, participó como administradora de las acciones dejadas por la causante Ángela Amada Builes de Henríquez en la sociedad Inversiones Sorzano S.A.S. (**Prueba 11°**. Ver Acta No. 31, asamblea por derecho propio de abril 1 de 2022, donde realizó actos de una administradora de hecho al indicar en la referida reunión que:

*“La señora Michelle hace constar que en razón a que el 89.91% aproximadamente del patrimonio de la sociedad Inversiones Sorzano S.A.S. es manejado por la sociedad HG SANTAMARÍA S.A.S.; en calidad de albacea testamentaria, le solicitó al representante legal, Dr. Jaime de Jesús Henríquez Gallo, mediante oficio enviado por correo electrónico enviado el 11 de marzo de 2022, ejerciera el derecho de inspección que consagra las normas del código de comercio y la ley 1258 de 2008, previo a la realización de la asamblea general de accionistas, que se llevaría a cabo el 18 de marzo a las 8 de la mañana en las instalaciones de la sociedad, derecho de inspección que no realizó; igualmente no hubo asamblea extraordinaria en Hg Santamaría S.A.S. por falta de Quorum, siendo citada en segunda oportunidad para el 02 de mayo próximo”, (Sic.)*

Al ejercer éstos actos a espaldas de los legatarios, del servicio de administración de justicia, y a espaldas del representante legal de la sociedad comercial Sorzano S.A.S., (Quien también ha sido negligente en la administración del referido ente societario), han conformado un dúo totalmente nefasto por la negligencia, y además, en su intervención frente a los escenarios sociales, porque su mediación no la hace como lo haría un eficiente auxiliar de la justicia, en su modalidad albacea, máxime que se ha dedicado a perseguir e incorporar pasivos, y nada se sabe de los bienes que conforman el testamento, ni de los activos que sumen al mismo, y menos que haya hecho gestión para saber cómo la sociedad Sorzano S.A.S., dejó de ser accionista en la sociedad Agrícola Santamaría (**Prueba No. 16**. Aporto negativa al albaceazgo

radicada por el señor Jaime Henríquez Gallo, donde denuncia la participación accionaria de Sorzano en Santamaría, que por demás era del 41.689%), y el grupo de empresas familiares (Zapata y Henriquez, Logiban S.A.S., Nido de Jabalí S.A.S., Agropecuaria los Cunas S.A.S., entre otras), y cómo pasó el 89.91% del patrimonio de la referida sociedad, a arcas de la sociedad HG Santamaría (Sociedad donde tienen participación la señora Michelle Builes y Jaime Henríquez, a través de sus sociedades familiares ARANCHEL S.A.S. Y HENFA S.A.S. – (**Prueba No. 17.** Aportamos Estatutos de la sociedad Hg Santamaría S.A.S. con el que se acredita la participación accionaria de la sociedad Aranchell S.A.S., donde tiene participación accionaria la albacea Michelle Builes Gómez (Antes Michelle Henríquez Arango) y su grupo familiar)

Además, es reticente en pedir a los administradores de la sociedad FLORES DE ALTAGRACIA S.A.S. e INVERSIONES SORZANO S.A.S., rendición comprobada de cuentas para los periodos 2016 a 2021, a sabiendas que en la sociedad Sorzano S.A.S. se vienen generando utilidades y/o dividendos millonarios, sin que a la fecha, se brinde información de las mismas y/o se depositen en la cuenta del juzgado a razón de la medida de embargo que pesa sobre la participación accionaria en el patrimonio de los causantes esposos Henríquez Builes. (**Prueba No. 18.** Aportamos escrito de Marzo 18 de 2021, denominado Aceptación de Anticipo de Utilidades realizado por la sociedad Sorzano S.A.S., a favor de la señora Ángela Builes de Henríquez, en cuantía de \$1.380.489.122.00)

A manera ejemplarizante se tiene que éste activo, para el ejercicio societario del año 2020, suma DOS MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.760.978.244.00)

Adicional a la inconformidad que manifiestan los legatarios, ha de tenerse en cuenta que el sólo hecho que tener que realizar requerimientos judiciales frente al comportamiento negligente que conlleva a una culpa establecida en el artículo 63 del C.Civil, razón más que suficiente para argumentar, solicitar y probar, por qué la solicitud de remoción de la albacea Michelle Builes Gómez.

## **SOLICITUD**

Con fundamento en los hechos ya esbozados, le solicitamos señor juez, se sirva imprimir trámite a la presente solicitud de Incidente de Remoción de la albacea MICHELLE BUILES GÓMEZ, y se proceda, para efectos de facilitar el manejo de los bienes pertenecientes a la masa social de la sociedad conyugal de los causantes GUILLERMO HENRÍQUEZ y ÁNGELA AMADA BUILES DE HENRÍQUEZ, a nombrar un auxiliar de la justicia que se encargue de administrar, recaudar y custodiar los bienes pertenecientes a la referida masa social de la sociedad conyugal, en coadyuvancia con la gestión que adelanta ésta agencia judicial, de tal manera que facilite la labor judicial que se desempeña, porque hasta el momento, los herederos que representamos se han visto y se verán inmersos en una serie de trámites judiciales buscando la transparencia en su expectativa de herencia.

## **PRUEBAS**

1. Contrato de transacción suscrito en abril 22 de 2022, por la señora Dora E. Vélez Builes y la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., en el cual se transcribe en la página No. 6, numeral 4 del clausulado – DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO DE TRANSACCIÓN, la transacción verbal de agosto 5 de 2021, celebrada por la señora Michelle Builes Gómez en su calidad de albacea, y Dora Elcy Vélez Builes.
2. Escrito presentado por la Albacea al trámite sucesoral de la señora ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ, denominado Inventario Solemne de Bienes.
3. Escritura pública No. 1034 de mayo 19 de 2021, de la Notaría Cuarta de Medellín, contentiva de la protocolización de la apertura y publicación del testamento cerrado, dejado por la testadora Ángela Amada Builes de Henríquez
4. Video – Reunión Inventario Solemne ABH 17 de mayo.
5. Rendición Semestral de Cuentas a Corte enero de 2017, presentada por la Fiduciaria Credicorp Capital S.A., administradora del Patrimonio Autónomo Fap Puerto Bahía, que certifica la conformación del comité de Fideicomitentes integrado por los señores Jaime Henríquez Gallo y Sergio Restrepo
6. Acta No. 001 de diciembre 7 de 2017, Reunión del Comité de Fideicomitentes del Patrimonio Autónomo Fap Puerto Bahía.
7. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de septiembre 2 de 2016, suscrito por Guillermo Henríquez Gallo y Ángela Amada Builes de Henríquez con los abogados Hernán Eugenio Yassin Marín y Rodrigo Palacio Cardona.

8. Respuesta a derecho de petición, elaborada por la sociedad Credicorp Capital, administradora del Patrimonio Autónomo Fap Puerto Bahía, de fecha octubre 31 de 2022.
9. Correo electrónico denominado Saldo Pendiente, dirigido por el abogado Rodrigo Palacio al señor José Hernández (Empelado de la sociedad Inversiones Sorzano S.A.S.)
10. Escrito denominado - Informe Procesos Puerto Bahía Colombia de Urabá abril 22 de 2022
11. Reunión Por derecho Propio, Acta No. 31 de abril 1 de 2022, sociedad Inversiones Sorzano S.A.S.
12. Correo electrónico recibido por la sociedad Credicorp Capital S.A. Administradora del Patrimonio Autónomo Fap Puerto Bahía – Defensa y Recursos para pago de Honorarios FAP PUERTO BAHÍA- de abril 29 de 2022.
13. Solicitudes Bancos de junio 29 de 2022 dirigidos a los bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Popular, Ultraserfinco Credicorp, Banco de la República.
14. Movimientos de Fondos por Cuenta Multipropósito Grupo Bancolombia Capital, de la cliente Ángela Amada Builes de Henríquez, periodo enero 1 de 2015 a noviembre 25 de 2021.
15. Respuesta a Derecho de Petición, emitido por Grupo Bancolombia Capital Valores, que certifica movimientos bancarios realizados por la causante Ángela Amada Builes, para octubre del año 2016, en cuantía de \$1.711.765.898.70
16. Rechazo Albaceazgo Jaime Henríquez Gallo, en proceso liquidatorio de Guillermo Henríquez Gallo, donde además certifica la participación accionaria de Sorzano S.A.S. en la sociedad Agrícola Santa María.
17. Estatutos de la sociedad HG SANTAMARÍA que acredita la participación accionaria de la sociedad Aranchell S.A.S. donde tiene participación accionaria la albacea Michelle Builes Gómez (Antes Michelle Henríquez Arango) y su grupo familiar

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Título VIII, del Libro Tercero del Código Civil, artículos 1327 y siguientes.

Código Civil: Artículo 63, 2279

Código General del Proceso: 499, 127 y ss., 52

Constitución Política: Art. 29, 44

Código de la infancia y adolescencia, así como la convención internacional del derecho del niño, y los protocolos facultativos suscritos por Colombia en protección a la infancia (ESCNNA).

## ANEXOS

Poderes para actuar.

## NOTIFICACIONES

Las suscritas abogadas, reciben notificaciones en su canal digital, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así:

YENY MABEL YEPES SERNA: [jyabogadas@gmail.com](mailto:jyabogadas@gmail.com)

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ: [beatrizgutierrez66@hotmail.com](mailto:beatrizgutierrez66@hotmail.com)

Señor juez, cordialmente.



**YENY MABEL YEPES SERNA**

TP. No. 162.480 del C.S de la J.

CC No. 43.205.191 de Medellín



**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZÁBAL**

TP No. 159.881 del C. S. de la J.

CC No. 42'771.253 Itagúí

**RAD. 2017-00113 PODER ESPECIAL ABOGADA BEATRIZ GUTIERREZ**

LAURA BEDOYA <lauravbedoya16@gmail.com>

Vie 18/11/2022 2:55 PM

Para: Beatriz Elena Gutierrez Aristizabal <beatrizgutierrez66@hotmail.com>

**Señor Juez**

**Segundo de Familia**

**De Oralidad de Medellín**

**E. S. D.**

Ref. Acumulación Liquidatorio Sucesoral Testado  
Causante Ángela Amanda Builes de Henríquez CC. 21.669.468  
Herederero. Dulce María Henríquez Bedoya, representado por  
Laura Vanessa Bedoya Alzate C.C. 1.017.208.189  
Radicado: 2017-00113-00 Acumulación

### **Asunto: PODER ESPECIAL**

**LAURA VANESSA BEDOYA ALZATE**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.208.189, quien obra en nombre y representación de su menor hija **DULCE MARÍA HENRIQUEZ BEDOYA**, menor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 55042909, de la Notaría séptima de Medellín, quien actúa en su calidad de heredera por representación en la sucesión de su bisabuela la **CAUSANTE – ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.669.468, muy respetuosamente manifiesto:

Por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZABAL**, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 159.881 del C.S.J. y cédula de ciudadanía número 42.771.253 de Itagüí (Antioquia), para que represente los intereses de mi hija en la presente causa, además para que solicite el reconocimiento de mi hija

como heredera por representación de su padre el extinto CRISTIAN DAVID HENRIQUEZ HENAO, quien fuera hijo del extinto JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ BUILES, éste último a su vez hijo de la causante ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ, quien falleció en la ciudad de Medellín el día 26 de abril de 2021, según consta en el registro de defunción que fuera aportado por la albacea testamentaria.

La referida apoderada queda facultada para sustituir y reasumir el presente poder, transigir, allanarse, recibir, renunciar, elaborar el inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante, elaborar el trabajo de partición, solicitar las medidas cautelares que estime convenientes, presentar incidente de remoción de albacea, y en general, para ejercer todas las facultades inherentes a éste tipo de mandato, sin que se pueda decir que existe falta o carencia de poder.

El correo electrónico que la apoderada ha dispuesto para efectos de notificaciones, y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [beatrizgutierrez66@hotmail.com](mailto:beatrizgutierrez66@hotmail.com)

Mi correo electrónico es: [lauravbedoya16@gmail.com](mailto:lauravbedoya16@gmail.com)



---

**LAURA VANESSA BEDOYA ALZATE**

CC No 1.017.208.189

En representación de la Menor

Dulce María Henríquez Bedoya

Rad 2017-00113 poder especial abogada Beatriz Gutierrez

Camila Isaza <ccisaza1322@gmail.com>

Vie 18/11/2022 1:04 PM

Para: beatrizgutierrez66@hotmail.com <beatrizgutierrez66@hotmail.com>

Señor Juez

Segundo de Familia

De Oralidad de Medellín

E. S. D.

Ref. Acumulación Liquidatorio Sucesoral Testado  
Causante Ángela Amanda Builes de Henríquez CC. 21.669.468  
Herederero. Cristofer Henríquez Arboleda, representado por  
María Camila Arboleda Isaza C.C. 1.152.460.325  
Radicado: 2017-00113-00 Acumulación

### Asunto: PODER ESPECIAL

MARÍA CAMILA ARBOLEDA ISAZA mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.460.325, quien obra en nombre y representación de su hijo menor CRISTOFER HENRIQUEZ ARBOLEDA conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 57432493, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, quien actúa en su calidad de heredero por representación en la sucesión de su bisabuela la CAUSANTE – ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.669.468, muy respetuosamente manifiesto:

Por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZABAL**, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 159.881 del C.S.J. y cédula de ciudadanía número 42.771.253 de Itagüí (Antioquia), para que represente los intereses de mi hijo en la presente causa, además para que solicite el reconocimiento de mi hijo como heredero por representación de su padre el extinto CRISTIAN DAVID HENRIQUEZ HENAO, quien fuera hijo del extinto JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ BUILES, éste último a su vez

hijo de la causante ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ, quien falleció en la ciudad de Medellín el día 26 de abril de 2021, según consta en el registro de defunción que fuera aportado por la albacea testamentaria.

La referida apoderada queda facultada para sustituir y reasumir el presente poder, transigir, allanarse, recibir, renunciar, elaborar el inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante, elaborar el trabajo de partición, solicitar las medidas cautelares que estime convenientes, presentar incidente de remoción de albacea, y en general, para ejercer todas las facultades inherentes a éste tipo de mandato, sin que se pueda decir que existe falta o carencia de poder.

El correo electrónico que la apoderada ha dispuesto para efectos de notificaciones, y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [beatrizgutierrez66@hotmail.com](mailto:beatrizgutierrez66@hotmail.com)

Mi correo electrónico es: [ccisaza1322@gmail.com](mailto:ccisaza1322@gmail.com)

-

[Medellín, 18 de noviembre de 2022.](#)

Señor juez cordialmente

**MARÍA CAMILA ARBOLEDA ISAZA**

CC No 1.152.460.325

## RADICADO 2017-00113-00 OTORGAMIENTO DE PODER BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ

natalia henriquez <natyhenriquez25@hotmail.com>

Sáb 19/11/2022 8:47 PM

Para: Beatriz Elena Gutierrez Aristizabal <beatrizgutierrez66@hotmail.com>

**Señor Juez**

**Segundo de Familia**

**De Oralidad de Medellín**

**E. S. D.**

**Ref.** Acumulación Liquidatorio Sucesoral Testado  
**Causante** Ángela Amanda Builes de Henríquez CC. 21.669.468  
**Herederos.** Cristofer Henríquez Arboleda, representado por  
María Camila Arboleda Isaza C.C. 1.152.460.325  
**Radicado:** 2017-00113-00 Acumulación

### **Asunto: PODER ESPECIAL**

NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín departamento de Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.575.586 de Envigado, acudo en mi calidad de heredera por representación en la sucesión de mi abuela la CAUSANTE – ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.669.468, muy respetuosamente manifiesto:

Por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZABAL**, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 159.881 del C.S.J. y cédula de ciudadanía número 42.771.253 de Itagüí (Antioquia), para que represente mis intereses en la presente causa, además para que solicite mi reconocimiento como heredera por representación de mi padre, el extinto JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ BUILES, éste último a su vez hijo de la causante ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ, quien falleció en la ciudad de

Medellín el día 26 de abril de 2021, según consta en el registro de defunción que fuera aportado por la albacea testamentaria.

La referida apoderada queda facultada para sustituir y reasumir el presente poder, transigir, allanarse, recibir, renunciar, elaborar el inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante, elaborar el trabajo de partición, solicitar las medidas cautelares que estime convenientes, presentar incidente de remoción de albacea, y en general, para ejercer todas las facultades inherentes a este tipo de mandato, sin que se pueda decir que existe falta o carencia de poder.

El correo electrónico que la apoderada ha dispuesto para efectos de notificaciones, y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [beatrizgutierrez66@hotmail.com](mailto:beatrizgutierrez66@hotmail.com)

-

Mi correo electrónico es: [natyhenriquez25@hotmail.com](mailto:natyhenriquez25@hotmail.com)

**NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO**

CC No 1.037.575.586 de Envigado

Obtener [Outlook para Android](#)

**Poder especial**

1 mensaje

Tatiana Henríquez Assmus <tatisha85@hotmail.com>  
Para: J&Y Abogadas <jyabogadas@gmail.com>

18 de noviembre de 2022, 10:26

Señor Juez  
Segundo de Familia  
De Oralidad de Medellín

E. S. D.

Ref. Acumulación Liquidatorio Sucesoral Testado  
Causante Ángela Amanda Builes de Henríquez CC. 21.669.468  
Herederero. Cristofer Henríquez Arboleda, representado por  
María Camila Arboleda Isaza C.C. 1.152.460.325  
Radicado: [2017-00113-00](#)Acumulación

**Asunto: PODER ESPECIAL**

TATIANA HENRIQUEZ ASSMUS, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín departamento de Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.160 de Medellín, acudo en mi calidad de heredera por representación en la sucesión de mi abuela **la CAUSANTE – ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.669.468, muy respetuosamente manifiesto:

Por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **YENY MABEL YEPES SERNA**, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 162.480 del C.S.J. y cédula de ciudadanía número 43.205.191 de Medellín (Antioquia), para que represente mis intereses en la presente causa, además para que solicite mi reconocimiento como heredera por representación de mi padre, el extinto **JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ BUILES**, éste último a su vez hijo de la causante **ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ**, quien falleció en la ciudad de Medellín el día 26 de abril de 2021, según consta en el registro de defunción que fuera aportado por la albacea testamentaria.

La referida apoderada queda facultada para sustituir y reasumir el presente poder, transigir, allanarse, recibir, renunciar, elaborar el inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante, elaborar el trabajo de partición, solicitar las medidas cautelares que estime convenientes, presentar incidente de remoción de albacea, y en general, para ejercer todas las facultades inherentes a éste tipo de mandato, sin que se pueda decir que existe falta o carencia de poder.

El correo electrónico que la apoderada ha dispuesto para efectos de notificaciones, y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jyabogadas@gmail.com](mailto:jyabogadas@gmail.com)

-  
Mi correo electrónico es: [tatisha85@hotmail.com](mailto:tatisha85@hotmail.com)

-  
Señor Juez, cordialmente,

-  
**TATIANA HENRIQUEZ ASSMUS**

CC No 43.978.160 de Medellín

**RAD. 2017-00113-00 PODER ESPECIAL ABOGADA YENY YEPES**

1 mensaje

Juliana Henríquez <julihenriquez15@gmail.com>  
Para: J&Y Abogadas <jyabogadas@gmail.com>

21 de noviembre de 2022, 15:56

Señor Juez  
Segundo de Familia  
De Oralidad de Medellín  
E. S. D.

Ref. Acumulación Liquidatorio Sucesoral Testado  
Causante Ángela Amanda Builes de Henríquez CC. 21.669.468  
Herederero. Cristófer Henríquez Arboleda, representado por  
María Camila Arboleda Isaza C.C. 1.152.460.325  
Radicado: 2017-00113-00 Acumulación

**Asunto: PODER ESPECIAL**

**JULIANA HENRIQUEZ JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de América, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.633.488 de Medellín, acudo en mi calidad de heredera por representación en la sucesión de mi abuela **la CAUSANTE – ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.669.468, muy respetuosamente manifiesto:

Por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **YENY MABEL YEPES SERNA**, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 162.480 del C.S.J. y cédula de ciudadanía número 43.205.191 de Medellín (Antioquia), para que represente mis intereses en la presente causa, además para que solicite mi reconocimiento como heredera por representación de mi padre, el extinto **JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ BUILES**, éste último a su vez hijo de la causante **ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ**, quien falleció en la ciudad de Medellín el día 26 de abril de 2021, según consta en el registro de defunción que fuera aportado por la albacea testamentaria.

La referida apoderada queda facultada para sustituir y reasumir el presente poder, transigir, allanarse, recibir, renunciar, elaborar el inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante, elaborar el trabajo de partición, solicitar las medidas cautelares que estime convenientes, presentar incidente de remoción de albacea, y en general, para ejercer todas las facultades inherentes a éste tipo de mandato, sin que se pueda decir que existe falta o carencia de poder.

El correo electrónico que la apoderada ha dispuesto para efectos de notificaciones, y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jyabogadas@gmail.com](mailto:jyabogadas@gmail.com)

Mi correo electrónico es: [julihenriquez15@gmail.com](mailto:julihenriquez15@gmail.com)

Señor Juez, cordialmente,

—  
**JULIANA HENRIQUEZ JARAMILLO**  
CC No 1.037.633.488 de Medellín